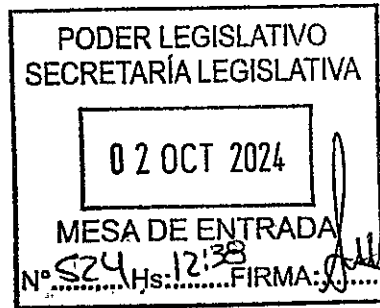


Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
Bloque Somos Fueguinos



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un régimen de licencias especiales para aquellos agentes de la administración pública que ejercen las tareas de cuidado de personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta que en diciembre de 2014 el Congreso Nacional le ha otorgado jerarquía constitucional, en los términos del Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es ineludible continuar avanzando con el desarrollo normativo de adecuación a los estándares asumidos en dicho compromiso internacional.

Este proyecto se sustenta en la necesidad de reconocer el derecho fundamental de las familias a brindar cuidados adecuados a quienes, por razones de discapacidad, requieren de un cuidado y acompañamiento constante y especializado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual nuestro país es parte, establece en su Artículo 23 la obligación de los Estados de respetar el derecho de las personas con discapacidad a tener una vida en familia, incluyendo la adopción de medidas que apoyen a las familias en la prestación de cuidados.

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Bloque Somos Fueguinos

La Convención antes mencionada, establece que los Estados parte declararon encontrarse *"convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesaria para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones"*.

En ese marco, es deber del Estado generar políticas inclusivas que favorezcan la equidad, el respeto a la diversidad y, fundamentalmente, el acceso a derechos laborales justos.

En muchas ocasiones, los familiares que ejercen las tareas de cuidado, de personas con discapacidad asumen una doble carga: por un lado, el compromiso laboral, y por otro, la atención y el cuidado permanente de sus seres queridos, quienes dependen de su asistencia para realizar diversas actividades cotidianas. Esta situación genera en los trabajadores un desgaste físico, mental y emocional, que afecta tanto su productividad como su calidad de vida.

De allí que sea necesario dotar de un marco legal adecuado que les permita disponer de licencias y franquicias que faciliten el acompañamiento de sus familiares en los tratamientos médicos, terapias o situaciones de crisis, sin que ello conlleve un perjuicio económico, laboral o profesional.

El proyecto de ley propuesto busca brindar una herramienta de apoyo tangible a los agentes de la administración pública, promoviendo la igualdad de oportunidades y asegurando la plena inclusión de las personas con discapacidad en el núcleo familiar y social.

De este modo, garantizar que los agentes con estas responsabilidades puedan cumplir con sus obligaciones familiares sin ver comprometidos sus derechos

Jorge A. VECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER TRUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Bloque Somos Fueguinos

laborales es un acto de justicia social y equidad, que evidencia la protección de los derechos humanos y refuerza el compromiso de nuestra provincia con la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de aquellos agentes que día a día ejercen las tareas de cuidado.

Lo cierto es que este esfuerzo adicional que realizan en su vida cotidiana, no debe significar un menoscabo en la percepción de sus haberes, y mucho menos, un riesgo sobre su continuidad y carrera laboral.

Por lo expuesto, y con el convencimiento que esta normativa integral ayudará a reconocer las tareas de cuidado y la protección de los derechos laborales de los agentes que no verán menoscabados sus derechos en el ámbito laboral, y así también brindar apoyo y asistencia a las familias como núcleo de contención natural, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: RECONOCER en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como política prioritaria el derecho de las tareas de cuidado que ejercen aquellos agentes de la administración pública con personas con discapacidad a su cargo.

Artículo 2°: ESTABLECER para todos los agentes públicos de los tres poderes del Estado, organismos centralizados, descentralizados, empresas y sociedades del

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego AIAS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Bloque Somos Fueguinos

Estado, así como órganos de control de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que tengan personas con discapacidad a su cargo, el régimen de licencias y franquicias especiales establecido en la presente ley, en concordancia con las leyes provinciales y nacionales en materia de discapacidad vigentes o a crearse.

Artículo 3º: DEFINIR a los efectos de la presente ley como "**Persona con discapacidad a cargo**", a toda persona que presente una discapacidad certificada, congénita o adquirida, conforme la normativa vigente, que requiera asistencia, cuidado o supervisión permanente o regular, y que sea hijo, hija, progenitor, progenitora, cónyuge, conviviente, o en virtud de un proceso de adopción o de guarda con fines de adopción, vigente y que requiera asistencia, cuidado o supervisión permanente o regular por parte del agente responsable de su cuidado.

Artículo 4º: OTORGAR al beneficiario del presente régimen especial de licencias y franquicias, la percepción íntegra de las remuneraciones, sin que ello implique modificación alguna en su situación de revista, ni afectación de los ítem salariales que perciba al momento de solicitar el beneficio. Asimismo, no podrá modificarse su lugar ni área de trabajo, salvo solicitud expresa del agente. El ejercicio de estos derechos no afectará su carrera administrativa.

Artículo 5º: Licencia por Nacimiento de Hijo/a con Discapacidad.

En los casos de nacimiento de hijos o hijas con discapacidad congénita, se otorgará a uno de los progenitores, a su elección, una licencia especial de hasta dos (2) años, contados a partir de la fecha de nacimiento. Esta licencia será extensible a los casos de adopción, y comenzará a regir a partir de la fecha en que el agente público haya cumplimentado los requisitos legales establecidos.

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Bloque Somos Fueguinos



Artículo 6º: Licencia por Discapacidad Adquirida.

En los casos en que una persona a cargo del agente de la administración adquiera una discapacidad, se reconocerá a éste último el derecho a una licencia especial de hasta un año, a partir de la certificación de la discapacidad emitida por el órgano competente.

Artículo 7º: Licencia por Atención Familiar Especial.

El agente tendrá derecho a una licencia especial de hasta treinta (30) días corridos anuales, continuos o discontinuos, cuando el hijo/a o persona a cargo con discapacidad requiera atención, acompañamiento a tratamientos o cuidados, originados en su discapacidad.

Artículo 8º: Licencia por Tratamiento Médico.

El o la agente de la administración, podrá solicitar una licencia especial de hasta noventa (90) días corridos anuales, continuos o discontinuos, cuando la persona a cargo con discapacidad requiera tratamientos médicos dentro de la provincia. Si es necesario, podrá solicitar una ampliación única por año calendario de hasta treinta (30) días adicionales, bajo las mismas condiciones.

Artículo 9º: Franquicia Horaria.

El o la agente tendrá derecho a una franquicia horaria de hasta dos (2) horas diarias, no acumulables, para acompañar en trámites, cuidados especiales, tratamientos o consultas médicas y/o solicitar turnos, actividades o toda aquella gestión que requiera la persona que tiene a su cargo.

Artículo 10: Procedimiento para el otorgamiento de licencias.

Para acceder a los beneficios de esta ley, el o la agente deberá presentar ante su empleador:

a) Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido por la autoridad competente.

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Bloque Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Bloque Somos Fueguinos

b) Certificado médico o de Junta Médica, acta de nacimiento, matrimonio, unión convivencial, guarda con fines de adopción, información sumaria que acredite que se encuentre bajo su cuidado y que acredite la condición de persona a cargo.

c) Plan de rehabilitación o tratamiento a seguir, si corresponde.

En el caso de adopción, los beneficios de la presente ley comenzarán a regir a partir del inicio del proceso a tales fines.

Artículo 11: Licencia para ambos progenitores y/o adoptantes.

Si ambos progenitores y/o adoptantes fueran agentes públicos, solamente uno de ellos podrá hacer uso de las licencias y franquicias previstas en esta ley. La elección quedará a criterio de éstos.

Artículo 12: Autoridad de Aplicación. Fiscalización.

La autoridad de aplicación de la presente ley será la oficina de recursos humanos de cada organismo público en el que presten servicios los agentes beneficiarios. La fiscalización de la justificación de las licencias será responsabilidad de los servicios médicos laborales de cada organismo público donde el agente se desempeñe.

Artículo 13: Las disposiciones de la presente ley no derogan ni contraponen mayores derechos reconocidos o a reconocerse en el futuro, a través de leyes especiales o convenios que tengan alcance para los y las agentes públicos provinciales. El régimen especial de licencias y franquicias aquí establecidos no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario previsto en la normativa vigente.

Artículo 14: INVITAR a los Municipios de las tres (3) ciudades de la provincia a adherir a la presente ley.

Jorge A. LECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego A.B.A.S.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Bloque Somos Fueguinos

Artículo 15: La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias necesarias para la implementación de esta ley en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de su promulgación.

Artículo 16: Comunicar al Poder Ejecutivo provincial.

Jorge A. TECHMAN
Legislador Provincial
Somos Fueguinos

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Legislador Provincial
Provincia de Tierra del Fuego ALAS